Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. V. D. c/A. H. D. s/ Violencia Familiar (Expediente digitalizado)"** expte n° 123/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (expte. n° 588/2020), por haber interpuesto el demandado el 17 de diciembre de 2020 recurso de apelación, contra la resolución de fecha 17 de diciembre de 2020 que le intima a restituir su hijo menor de edad a la progenitora.

El recurso de apelación se concede el 2 de marzo de 2021 en relación y con efecto devolutivo.

El 8 de marzo de 2021 se realiza en la instancia de grado mediante el sistema Cisco Webex, la audiencia fijada entre las partes y el niño M.E.A., con la presencia de los letrados intervinientes, la Asesora de Familia e integrantes del ETI.

I- Recurso.

1.- El recurrente expresa agravios el 9 de marzo de 2021 (ID 237651).

En su memoria relata los antecedentes del caso. Manifiesta que se toma la decisión sin escuchar al niño y sin que se determine el régimen de comunicación con el padre. Critica los informes realizados por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Informa sobre la denuncia penal realizada por el abuelo materno. Solicita se revoque la resolución. Adjunta informes de las entrevistas particulares mantenidas con el Dr. R. M. S., médico psiquiatra y el Licenciado S. O. T.

2.- La Asesora de Familia contesta la vista conferida en esta instancia el 20 de abril de 2021, (ID 284027), considera que el recurso debe rechazarse y

confirmarse la resolución conforme los fundamentos que expone en su dictamen.

II. Tratamiento de los agravios.

Corresponde tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12.

Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado en caso de convivencia la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, otorgar la custodia de los hijos, fijar alimentos, determinar el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

Cabe señalar que la decisión tuvo en consideración los informes e intervenciones realizadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario con la dupla P.-A. y el niño M.E.A., de 10 años de edad.

Del informe del ETI, órgano oficial e imparcial, auxiliar de la actividad jurisdiccional, surge el conflicto existente entre ambos progenitores, que esta situación se triangula con el niño M.E.A quien debe elegir entre ambos progenitores. Consta que el hijo convivía con su madre, que el padre no lo restituyó al hogar materno, y que mantiene una postura rígida que obstaculiza la comunicación materno filial, con continuos cuestionamientos en relación a la organización materna de los cuidados del niño, con descrédito y desvalorización de la figura de la madre, perpetuando.

situaciones de violencia y ejercicio de poder que caracterizaron la relación de la pareja.

Consta que el señor A. cuestiona a la madre porque delega parcialmente los cuidados del niño en la tía materna mientras cumple con su trabajo, pero no contribuye al sostenimiento económico del niño y no aporta cuota de alimentos que evidencian la postura rígida del progenitor que obstaculizan el cuidado y desarrollo integral del niño M.E.A.

Se señala que las acusaciones realizadas contra la madre carecen de sustento y que no se advierten indicadores de riesgo en el contexto materno, que la circulación de M. dentro de dicho entorno (tía y abuela) responde a una organización familiar en pos del cuidado del niño. (Ver informe ETI N° 666/2020). Se sugiere que la residencia principal de M. sea con la progenitora, como siempre lo fue, y se organice un régimen de comunicación con el padre, el que puede ser progresivo en cuanto el señor A. modifique su posición respecto a su hijo en la problemática planteada.

En los sucesivos informes, el ETI ratifica conclusiones anteriores y destaca que el padre continuo con conductas de apropiación que obstaculizan la comunicación entre la madre y el hijo, que ejerce acciones coercitivas y manipuladoras utilizando la persuasión a través del temor para doblegar sus dichos, indicador claro de violencia emocional, que el accionar de A. directamente sobre su hijo y a través de él a su progenitora configura una situación crónica de violencia grave. Observan que el padre no garantiza las condiciones para un escenario protegido y seguro para su hijo M., sugieren el reintegro inmediato del niño a la madre y la

suspensión de la comunicación paterno filial hasta tanto el Sr. A. acredite tratamiento psicoterapéutico no menor a 6 meses a fin de evaluar la revinculación. (ETI informe n° 141/21).

Lo expuesto y las constancias del expediente demuestran que la decisión de ordenar el retorno del niño M. al hogar materno es fundada y razonable.

El recurrente reitera su oposición y argumentos expuestos en escritos anteriores, pero sin rebatir los fundamentos de la medida ni las constancias objetivas de la causa. En relación al pedido de un régimen de comunicación atento los últimos informes del ETI y demás constancias de la causa, se deberá estar a lo informado por el organismo y evaluación de la situación familiar luego de acreditado el seguimiento de las terapias sugeridas para el recurrente, lo que se deberá establecer en la instancia de grado atento que la documental adunada por el mismo relacionada a las entrevistas realizadas con el Dr. S. y el Licenciado T., no acredita el mantenimiento de la terapia recomendada y por el lapso sugerido.

Conforme todo lo expuesto y teniendo en cuenta el dictamen de la Asesora de Familia, corresponde rechazar el recurso del actor y confirmar la resolución de fecha 17 de diciembre de 2020.

IV.- Atento la naturaleza de la cuestión las costas se imponen al recurrente vencido.

Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.

5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso del actor contra la resolución del 17 de diciembre de 2020 que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios del Dr. J. J. P. en 2 jus.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS